Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ORIENTAL BANK Apelado V. MIMO'S SALON & BAR CORP. Y SUS GARANTIZADORES NOEL ARMANDO RODRÍGUEZ SOTOMAYOR; **MARÍA PROVIDENCIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO MARÍA PROVIDENCIA VARGAS Y MARÍA P. VARGAS** Apelante	TA2026AP00877	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2022CV07287 Sobre: Cobro de Dinero; Ejecución de Gravamen Mobiliario y Prenda

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo

Lebron Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

El 11 de agosto de 2026, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora María Providencia Del Pilar Vargas González (en adelante, señora Vargas González o parte apelante), por medio de recurso de *Apelación Civil*. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida el 15 de junio de 2026 y notificada el 16 de junio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial* presentada el 25 de febrero de 2026, por Oriental Bank (en adelante Oriental o parte apelada).

Por los fundamentos que adelante se exponen, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El recurso que nos ocupa tiene su génesis en una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de gravamen mobiliario y prenda, interpuesta por Oriental en contra de Mimo's Salon & Bar Corp. (Mimo's Salon), sus garantizadores el señor Noel Armando Rodríguez Sotomayor, y la señora Vargas González. Mediante la *Demanda* la parte apelada explicó que, Mimo's Salon solicitó y obtuvo un préstamo comercial a término con fecha de vencimiento del 18 de enero de 2020, por la cantidad original de $300,000.00. Según indicó, al 26 de julio de 2022, el balance adeudado sobre el aludido préstamo era el siguiente:

> **Préstamo número 2633839-1: $298,350.32** de principal, más **$1,379.45** de intereses acumulados hasta el 26 de julio de 2022, más los que continúen acumulándose hasta el pago total completo de la deuda, más la suma de **$3,932.92** de intereses diferidos, más los que continúen acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda, más la suma de **$30,000.00** de otros, más los honorarios de abogados pactados.

La parte apelada añadió que, el 18 de diciembre de 2019, Mimo's Salon solicitó y obtuvo otro préstamo comercial a término con fecha de vencimiento el 18 de enero de 2024, a la suma original de $25,000.00. Sostuvo que, al 26 de julio de 2022, el balance adeudado sobre dicho préstamo era el siguiente:

> **Préstamo 2633839-3: $10,176.19** de principal, más la suma de **$327.05** de intereses acumulados hasta el 26 de julio de 2022, más los que continúen acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda, más la suma de **$257.56** de cargos por mora, más los honorarios de abogados pactados.

Alegó, además, que el 18 de diciembre de 2019, el señor Rodríguez Sotomayor y la señora Vargas González, suscribieron unos contratos de garantía limitada, con el fin de garantizar todos los adeudos de Mimo's Salon que incluían los adeudos presentes, pasados y futuros. Según añadió, el 18 de enero de 2019, Mimo's Salon suscribió un Contrato de Gravamen Mobiliario intitulado *Purchase Money Security Agreement*, en virtud del cual constituyó a

favor de Oriental un gravamen mobiliario preferente en primer rango sobre todos los bienes muebles del deudor. En la misma fecha, Mimo's Salon suscribió un Contrato de Cesión intitulado *Collateral Assignment of Leas Contract and Proceeds and Security Agreement*, en el cual cedió a la parte apelada el Contrato de Arrendamiento que suscribió con Plaza International Puerto Rico LLC.

Finalmente, la parte apelada alegó que, las deudas contraídas por la parte apelante mediante los aludidos préstamos se encontraban vencidas, líquidas y exigibles. Por lo tanto, le solicitó al foro primario que declarara Ha Lugar la *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de gravamen mobiliario.

Así las cosas, la señora Vargas González presentó *Contestación a la Demanda*. En primer lugar, alegó que, las cantidades reclamadas se encontraban en controversia y que por tanto, la deuda no se encontraba líquida, vencida ni exigible. Afirmó que, procedía la desestimación de la *Demanda*, ya que no incluía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Por último, la parte apelante solicitó al foro primario que declarara sin lugar la *Demanda* y desestimara sus alegaciones.

Más adelante, el señor Rodríguez Sotomayor presentó *Contestación a la Demanda*. De igual manera, este presentó *Demanda Contra Coparte*, en contra de la señora Vargas González. Según alegó el señor Rodríguez Sotomayor, desde el 13 de marzo de 2020, fue "destituido ilegalmente" de sus funciones administrativas en Mimo's Salon, y desde entonces, la señora Vargas González ha tenido control absoluto sobre la administración y operaciones de Mimo's Salon. Aseguró que, la parte apelante fue negligente al llevar a cabo la administración de Mimo's Salon, lo que conllevó al incumplimiento con sus obligaciones ante la parte apelada y otros. Asimismo, sostuvo que, por motivo de lo anterior, la parte apelante

debía responder a la parte apelada sobre cualquier reclamación contenida en la *Demanda*.

Posteriormente, la señora Vargas González presentó *Moción en Solicitud de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) y la Regla 11.6 de Procedimiento Civil*. La parte apelante sostuvo que, la *Demanda Contra Coparte* no presentaba una reclamación en su contra que justificara la concesión de un remedio y era improcedente en derecho. Por lo cual, la *Demanda Contra Coparte* debía ser desestimada.

En respuesta, el señor Rodríguez Sotomayor presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. Mediante *Resolución* emitida el 5 de julio de 2023, el foro primario declaró Ha Lugar la *Oposición a Moción de Desestimación*, y No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) y la Regla 11.6 de Procedimiento Civil*.

A tales efectos, la parte apelante presentó *Contestación a Demanda Contra Coparte*.

El 3 de enero de 2024, Mimo's Salon presentó *Contestación a la Demanda*. Asimismo, incluyó *Demanda Contra Coparte* contra la señora Vargas González.

Por otro lado, la parte apelante presentó *Contestación a Demanda Contra Coparte*.

Transcurridos varios trámites procesales, innecesarios pormenorizar, el 25 de febrero de 2026, Oriental presentó *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria Parcial*. En primer lugar, la parte apelada sostuvo que, ninguno de los demandados controvirtió los elementos esenciales de la causa de acción principal en cobro de dinero, es decir, la existencia del préstamo, la validez de los contratos, la firma de las garantías, el incumplimiento y la exigibilidad de la deuda. A su vez, propuso 10 hechos que, a su juicio, no se encontraban en controversia. Enfatizó que, de los

documentos que acompañaban su solicitud y que obraban en el expediente, surgía la exigibilidad de la deuda, y toda la información pertinente relacionada con el incumplimiento de la parte apelante y los otros demandados. Por lo anterior, solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor.

Así las cosas, el 6 de abril de 2026, la señora Vargas González presentó *Oposici[ó]n a Sentencia Sumaria*. De manera general, negó toda alegación en cuanto a las cuantías descritas como adeudadas, ya que, a su juicio, la parte apelada carecía de evidencia que estableciera cómo se contabilizaron dichas cantidades. De igual manera, adujo la existencia de hechos litigiosos o en controversia. Consecuentemente, solicitó al Tribunal de Primera Instancia declarar No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada.

La parte apelada presentó *Réplica a "Oposici[ó]n a Sentencia Sumaria" Presentada por Mar[í]a Vargas"*. Argumentó que, la oposición presentada por la parte apelante no cumplió con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, por lo que debía ser descartada de plano. Reiteró que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor.

Por su parte, el 6 de mayo de 2026, la señora Vargas González presentó *D[ú]plica a R[é]plica a Oposici[ó]n a Sentencia Sumaria*. La parte apelante arguyó que, Oriental no acompañó prueba alguna a su solicitud de sentencia sumaria, fuera de una declaración jurada. Reafirmó su postura en cuanto a que no procedía la solicitud de sentencia sumaria ante la existencia de hechos en controversia.

En igual fecha, Oriental presentó *Breve R[é]plica a D[ú]plica Presentada hoy por Co-Demandada Vargas Gonz[á]lez*. Por medio de la aludida moción, sostuvo que su solicitud de sentencia sumaria no solo fue acompañada por una declaración jurada, sino que, también hizo alusión a documentos que fueron anejados con la

Demanda y que eran parte integral de su solicitud. Según aseguró, dichos documentos se componían de los pagarés, garantías y demás documentos legales que, junto a la declaración jurada, demostraban que los demandados obtuvieron los préstamos reclamados, dieron las garantías y no habían cumplido sus obligaciones.

Considerados los argumentos de las partes, el 29 de mayo de 2026, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* cuya revisión nos atiene. Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* resolvió lo siguiente:

> Del expediente surgen copias de los pagarés y los acuerdos suscritos entre las partes, así como una declaración jurada suscrita por Eduardo Meléndez Mulero, Gerente de la Unidad de Activos Especiales de Oriental Bank, quien acredita las cuantías adeudadas por los demandados al 20 de febrero de 2026. Si bien Vargas alega, sin más, que existe controversia en torno a las cuantías adeudadas, examinado el expediente resulta claro que este Tribunal tiene ante su consideración evidencia fehaciente de la existencia de la deuda y las cuantías adeudadas. Véase *Popular Auto, Inc. v. Flores De Jesus*, No. ECD20161005701, 2019 WL 2210850, at *7 (P.R. Cir. Feb. 28, 2019) (el foro apelativo confirmó la determinación del foro primario declarando con lugar la solicitud de sentencia sumaria, la cual estaba sustentada en el Contrato de Arrendamiento Financiero otorgado entre las partes y una declaración jurada de la funcionaria bancaria a cargo del contrato, acreditando el balance de la deuda y el compromiso del demandado con el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, en caso de reclamación judicial). Al no haber sido controvertidos los hechos incontrovertidos mediante oposición, declaración jurada o evidencia admisible, los mismos se tienen por admitidos para efectos de la adjudicación de la moción. En consecuencia, no surge del expediente controversia real y sustancial sobre hechos materiales que impidan la adjudicación sumaria de la demanda, según solicitada por Oriental Bank.
>
> Tomando en cuenta lo antes expuesto, resolvemos que Oriental Bank ha demostrado a satisfacción de este Tribunal la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible que no ha sido satisfecha por los demandados. Resulta preciso destacar, además, que los intereses y recargos continúan acumulándose hasta el saldo total de la deuda.
>
> Considerado lo anterior, evaluados los escritos presentados por las partes y la evidencia presentada, el Tribunal declara con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Oriental Bank, se incorporan por referencia los hechos incontrovertidos que se

> narran en la referida moción, así como el derecho argumentado. En tanto no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre las reclamaciones incoadas en la Demanda hasta la resolución total del pleito, de conformidad con la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, se dicta Sentencia declarando **HA LUGAR** la *Demanda* presentada por Oriental Bank.
>
> Se condena a la parte demandada MIMO'S SALON & BAR CORP. y sus garantizadores NOEL ARMANDO RODRIGUEZ SOTOMAYOR; MARIA PROVIDENCIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ, también conocida como MARIA PROVIDENCIA VARGAS Y MARIA P. VARGAS a pagar a la parte demandante mancomunada y solidariamente las siguientes sumas:
>
> - Préstamo número 2633839-1: $298,350.32 de principal, más $133,928.12 de intereses acumulados hasta el 20 de febrero del 2026, más los que continúen acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda, más la suma de $3,932.92 de intereses diferidos, más los que continúen acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda;
>
> - Préstamo 2633839-3: $10,176.19 de principal, más la suma de $3,912.59 de intereses acumulados hasta el 20 de febrero del 2026, más los que continúen acumulándose hasta el pago total y completo de la deuda, más la suma de $683.08 de cargos por mora, más los que continúen acumulándose hasta el pago total.

Inconforme, el 8 de junio de 2026 la parte apelante presentó *Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial*. Por su parte, el 7 de julio de 2026, Mutual incoó *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*. Mediante *Orden* emitida el 14 de julio de 2026, notificada el 15 de julio de 2026, la reconsideración fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal de Primera Instancia.

Aún en desacuerdo, la parte apelante acudió ante este foro revisor y esgrimió el siguiente señalamiento de error:

> ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL CUANDO QUEDABAN CONTROVERSIAS DE HECHOS MATERIALES EN RELACI[Ó]N A LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS DE VARGAS.

El 4 de septiembre de 2026, la parte apelada presentó ante este foro revisor *Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible en nuestro ordenamiento que nos permite resolver controversias sin que se requiera llegar a la etapa de juicio.[1] *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022); *Serrano Picón v. Multinational Life Ins.*, 212 DPR 981 (2023); *González Meléndez v. Mun. San Juan et al.*, 212 DPR 601 (2023); *Birriel Colón v. Econo y Otros*, 213 DPR 80, 90 (2023); *BPPR v. Cable Media*, 2025 TSPR 1, 215 DPR ___ (2025). La sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015); *Negrón Castro et al. v. SLG et al.*, 2025 TSPR 96, 216 DPR ___ (2025).

Ante la ausencia de una controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. *Serrano Picón v. Multinational Life Ins.*, supra, pág. 992; *Batista v. Sucn. Batista et al.*, 2025 TSPR 93, 216 DPR ___ (2025); *Conklin v. Passalacqua*, 2026 TSPR 18 (2026). Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos

[1] *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310 (2021); *Rosado Reyes v. Global Healthcare,* 205 DPR 796, 808 (2020); *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail*, 208 DPR 622 (2022).

materiales.[2] *Alicea Pérez v. Coop. Seg. Múlt. et al.*, 210 DPR 71 (2022); *Negrón Castro et al. v. SLG et al.,* supra; *BPPR v. Cable Media*, supra; *Conklin v. Passalacqua*, supra. Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Batista v. Sucn. Batista et al.*, supra. De la prueba adjunta a la solicitud de sentencia sumaria, deberá surgir preponderadamente la inexistencia de controversia sobre los hechos medulares del caso. *Birriel Colón v. Econo y Otros*, supra, pág. 91.

Cónsono con esto, en el pasado el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que -utilizado ponderadamente- el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo. Véase *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971); *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia

[2] *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V. R. 36.3. *Rodríguez García v. UCA,* 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 14.

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó además en *Pérez Vargas v. Office Depot*, supra, pág. 699, que el inciso (e) de la Regla 36.3 establece lo siguiente:

> La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito. Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

La sentencia sumaria no procederá en las instancias que: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho, no proceda. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 14; *Serrano Picón v. Multinational Life Ins.*, supra, pág. 992; *Conklin v. Passalacqua*, supra; *Negrón Castro et al. v. SLG et al.*, supra.

En armonía con la normativa reseñada, nuestra Máxima Curia ha expresado que, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones *Birriel Colón v. Econo y Otros*, supra, pág. 90; *BPPR v. Cable Media*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. Las meras afirmaciones no bastan. *Íd.* "Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradeclaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677. Además, se le exige a la parte que se oponga ciertas exigencias adicionales. Primeramente, deberá presentar una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes que, a su juicio, estén en controversia, citando específicamente los párrafos según fueron enumerados por el promovente de la moción. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 15. También, deberá enumerar los hechos que no estén en controversia, con indicación de los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible donde se establezcan estos. *Íd.* En adición, deberá esbozar las razones por las cuales no se debe dictar sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. *Íd.*

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677.

Respecto a la revisión de las sentencias sumarias, el foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114 (2015); *González Meléndez v. Mun. San Juan*, supra.

Nuestro Máximo Foro ha sido claro en que, [l]os tribunales apelativos estamos limitados a: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) comprobar si el derecho se aplicó de forma correcta. *Birriel Colón v. Econo y Otros*, supra, pág. 91; *Batista v. Sucn. Batista et al.*, supra. De acuerdo a lo anterior, el foro apelativo está obligado a examinar *de novo* la totalidad de los documentos incluidos en el expediente de la forma más favorable al promovido. *Íd.*; *Birriel Colón v. Econo y Otros*, supra, págs. 91-92; *Negrón Castro et al. v. SLG et al.*, supra; *Serrano Picón v. Multinational Life Ins.*, supra, pág. 993; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 116.

B. Contratos

Es normativa reiterada que, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos ilícitos, u omisiones en que interviene culpa o negligencia, y cualquier otro acto idóneo para producirlas.[3] Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2992; *Universal Ins. v. Popular Auto*, 207 DPR 228, 238 (2021); *NHIC et al. v. García Passalacqua et al.*, 206 DPR 105 (2021). Los contratos son negocios jurídicos bilaterales y en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las personas pueden obligarse entre sí. *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000). Los contratos se perfeccionan cuando median el objeto, consentimiento y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391; *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et at.*, 210 DPR 163, 186 (2022). El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del

[3] El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371; *Sierra Lugo v. Sunrun PR Operations, LLC*, 2026 TSPR 76, 218 DPR ___ (2026); *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et at.*, supra, pág. 186; *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm*, 208 DPR 263 (2021). En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido el principio de libertad de contratación, el cual permite a las partes pactar los términos y condiciones que tengan por convenientes. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et at.*, supra, pág. 187; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 7-8 (2015); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994). No obstante, tal libertad no es infinita, puesto que, encuentra su límite en el Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3372. El referido artículo dispone que, los términos y condiciones que las partes establezcan serán válidas cuando no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público. *Íd.*; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, págs. 7-8; *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 15 (2014). Una vez perfeccionado el contrato, lo acordado tiene fuerza de ley entre las partes, "y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3375; *Aponte Valentín v. Pfizer Pharms.,* supra; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, pág. 8. Los tribunales estamos facultados para velar por el cumplimiento de los contratos, y no debemos relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando tal contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 627 (1997).

C. Ley de Transacciones Comerciales (LTC)

La Ley Núm. 208-1995, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, según enmendada, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, se adoptó con la finalidad de simplificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales,

uniformar el derecho entre las diversas jurisdicciones existentes y permitir la continua expansión de las prácticas comerciales.[4] Así, Puerto Rico se adaptó a la celeridad del tráfico moderno y a las tendencias del Siglo XXI en aspectos de transacciones bancarias y comerciales.[5]

La Sec. 2-102 de la LTC define un instrumento negociable, como:

> (a) [. . .] una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pagaderos a la presentación o en fecha determinada, que no contiene ninguna otra promesa u orden, si el mismo:
>
> (1) Es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;
>
> (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica, y
>
> (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener: [. . .]
> 19 LPRA sec. 504(a).

Por su parte, nuestro Máximo Foro ha indicado que [l]os instrumentos negociables son documentos de crédito que incorporan el derecho a cobrar una suma de dinero, a los cuales el derecho cambiario les confiere una facilidad de circulación especial.[6] Se caracterizan por su idoneidad para el tráfico comercial. La negociabilidad es la característica medular de los instrumentos negociables y la fuente de su importancia para nuestras relaciones económicas.[7]

[4] Sec. 1-102 de la LTC, 19 LPRA sec. 401. *Cruz Consulting v. El Legado, et al.,* 191 DPR 499, 508 (2014); *COSSEC v. González López,* 179 DPR 793, 802 (2010).
[5] Véase, Exposición de la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, *supra,* 1995 (Parte I) Leyes de Puerto Rico 1012. *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez,* supra.
[6] *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, 191 DPR 499, 509-510 (2014), citando a MR Garay Aubán, *Derecho cambiario de Estados Unidos y Puerto Rico*, Ponce, Ed. Rev. Der. Pur., 1999, pág. 1.
[7] *Des. Caribe v. Ven-Lour Enterprises*, 198 DPR 290, 297-298 (2017).

De igual forma, la sección 2-301 de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra,* dispone quien tiene el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento, a saber:

> "*Persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento*" significa (i) el tenedor del instrumento, (ii) una persona que no es tenedor pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor, o (iii) una persona que no está en posesión del instrumento pero tiene derecho de exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-309 y de la Sección 2-418(d). Una persona puede ser una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento aunque la persona no sea el dueño del instrumento o lo posea indebidamente. 19 LPRA sec. 601.

El *tenedor* es definido como aquella persona en posesión del instrumento negociable si el mismo es pagadero al portador, o en el caso de un instrumento pagadero a una persona identificada, si esta se encuentra en posesión del mismo. El *tenedor*, en cuanto a un documento de título, se refiere a la persona en posesión si los bienes son entregables al portador o a la orden de la persona en posesión.[8]

Por otro lado, la Sección 2-302 de la *Ley de Transacciones Comerciales* dispone sobre el *tenedor de buena fe*:

> (a) Sujeto a las disposiciones de la subsección (c) y de la Sección 2-106(d), "tenedor de buena fe" significa el tenedor de un instrumento si:
>
> (1) cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad; y
>
> (2) el tenedor tomó el instrumento (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las descritas en la Sección 2-306, y (vi) sin tener aviso de que una parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la Sección 2-305(a).

[8] 19 LPRA sec. 451.

Expuesta la norma jurídica, procede aplicar la misma al caso de autos.

III

En el ejercicio de nuestra función revisora nos corresponde: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia[9].

De un ponderado análisis del expediente ante nuestra consideración, surge que, la parte apelada, en su moción de sentencia sumaria, cumplió sustancialmente con las formalidades dispuestas por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Puesto que, incluyó las alegaciones de las partes, realizó una enumeración de hechos sobre los cuales entendía eran incontrovertidos, de manera detallada, separada y sustentada. Asimismo, hizo referencia a varios documentos que obran en el expediente.

Ahora bien, la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Por el contrario, está obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud, puesto

[9] *Roldán Flores v. M. Cuebas,* supra, pág. 679.

que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho.[10]

En el caso de epígrafe, la parte apelante, no se opuso a la moción de sentencia sumaria conforme exige las Reglas de Procedimiento Civil. Nos explicamos. La señora Vargas González presentó un escueto escrito intitulado *Oposici[ó]n a Sentencia Sumaria*. Al analizar dicho escrito, pudimos constatar que esta se limitó a argumentar que, existía una controversia real y material de hechos en cuanto a las cantidades reclamadas, y que se oponía a que se dictara sentencia sumaria a favor de la parte apelada. La parte apelante no hizo referencia a prueba documental alguna que pudiera controvertir los hechos alegados por la parte contraria, ni indicó los párrafos con las páginas a las que hacía referencia.[11] Pese a que la parte apelante cuestiona las sumas reclamadas por Oriental, esta no incluyó ningún documento que sustentara la existencia de controversia respecto a estas.

En cumplimiento con la normativa vigente sobre la sentencia sumaria, evaluamos de *novo* las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia y las acogemos por no encontrarse en controversia.

Superada esta primera etapa, nos corresponde evaluar si el foro de primera instancia actuó correctamente al dictar sentencia sumaria a favor de la parte apelada.

En su comparecencia ante este foro revisor, la parte apelante nos plantea que, el foro a quo incidió al dictar sentencia sumaria parcial ante la existencia de controversia de hechos materiales relacionadas a las defensas afirmativas de la señora Vargas González.

[10] *Íd.* pág. 677; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 116.
[11] Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, supra, pág. 15.

Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Según se desprende del expediente, Mimo's Salon solicitó y obtuvo un préstamo comercial a término, con fecha de vencimiento del 18 de enero de 2020, por la cantidad original de $300,000.00. El 18 de diciembre de 2019, Mimo's Salon solicitó y obtuvo otro préstamo comercial a término, con fecha de vencimiento el 18 de enero de 2024, a la suma original de $25,000.00. En igual fecha, el señor Rodríguez Sotomayor y la señora Vargas González, suscribieron cada uno con Oriental, un Contrato de Garantía Mobiliaria con el fin de garantizar todos los adeudos de Mimo's Salon, incluyendo presentes, pasados y futuros. Asimismo, el 18 de diciembre de 2019, Mimo's Salon suscribió un contrato de gravamen intitulado *Purchase Money Security Agreement*, en virtud del cual constituyó a favor de Oriental un gravamen mobiliario preferente en primer rango sobre todos los bienes muebles del deudor. También en la misma fecha, Mimo's Salon suscribió un Contrato de Cesión intitulado *Collateral Assignment of Leas Contract and Proceeds and Security Agreement*, en el cual cedió a la parte apelada el Contrato de Arrendamiento que suscribió con Plaza International Puerto Rico LLC.

Dado a que la parte apelante incumplió con sus obligaciones, respecto a los contratos suscritos, Oriental presentó la *Demanda* de epígrafe donde reclamó el pago de las sumas adeudadas por estas encontrarse vencidas, líquidas y exigibles.

De acuerdo al derecho reseñado, la sección 2-301 de la la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, dispone que, la persona con derecho a exigir el cumplimiento de un instrumento es el tenedor del instrumento.[12]

[12] 19 LPRA sec. 601.

En el caso de epígrafe, Oriental es el tenedor legítimo y de buena fe de los pagarés en cuestión. Por tanto, ante el incumplimiento de la parte apelante con sus obligaciones conforme a lo pactado, las sumas adeudadas se tornaron vencidas, líquidas y exigibles. Consecuentemente, la parte apelada se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del instrumento.

Conforme a lo anterior, la primera instancia judicial *no* incidió en su proceder.

IV

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones